

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1857/2016

**ACTORES:** RICARDO MARTÍNEZ  
GARCÍA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** EDSON ALFONSO  
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por diversos ciudadanos que se autoadscriben indígenas, vecinos del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal,

con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-493/2016, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**Hechos ocurridos en el año dos mil quince.**

**a. Primer requerimiento emitido por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>.** Mediante oficio IEPCO/DESNI/014/2015 de nueve de enero, emitido por la Dirección Ejecutiva y dirigido al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca<sup>3</sup>, se le solicitó rendir un informe sobre las reglas de sus sistemas normativos internos para la renovación del cabildo. Dicho escrito fue recibido por la autoridad municipal el cinco de febrero.

**b. Segundo requerimiento de la Dirección Ejecutiva.** Mediante oficios IEPCO/DESNI/1471/2015 y IEPCO/DESNI/1901/2015 de veintiocho de mayo, emitidos por la Dirección Ejecutiva y dirigidos nuevamente al

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo la Dirección Ejecutiva

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Presidente Municipal

Presidente Municipal, se solicitó por segunda ocasión el informe precisado, reiterando que debía rendirlo en un plazo no mayor a noventa días a partir de la fecha de su recepción. Dichos escritos fueron recibidos por la autoridad municipal el diecinueve de junio.

**c. Primer dictamen sobre el método de elección.** El siete de octubre, la Dirección Ejecutiva emitió dictamen relativo al método de elección de Concejales del Municipio de Santa María Atzompa.

**d. Aprobación de dictamen.** El ocho de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, emitió el acuerdo IEPCO-CG-SNI-4/2015, en que aprobó el dictamen referido.

**e. Respuesta a los requerimientos.** El treinta de noviembre, en respuesta a los oficios precisados en los antecedentes a y b, las autoridades municipales informaron a la Dirección Ejecutiva sobre las reglas de sus sistemas normativos internos. Sobre el particular, ésta les comunicó a aquéllas que la presentación de dicho informe fue extemporánea.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante Consejo General.

<sup>5</sup> El diez de enero de dos mil dieciséis, los representantes del Cabildo, de las 4 agencias y de las 10 colonias que conforman el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, suscribieron con firmas y sellos de sus representantes el acuerdo que refrenda y ratifica las normas y reglas que se observarán para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019. Asimismo, el

**Hechos ocurridos en dos mil dieciséis.**

**f. Difusión de reglas para la elección.** El quince de abril, la autoridad administrativa electoral local informó a las autoridades municipales las reglas aprobadas en el acuerdo precisado en el antecedente d.

**g. Primer juicio electoral de sistemas normativos internos.** Inconforme con las reglas aprobadas por el Consejo General, el Presidente Municipal y el Síndico promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual se registró con la clave de expediente JNI/09/2016.

**h. Sentencia dictada en el primer juicio electoral de sistemas normativos internos.** El treinta y uno de mayo, el tribunal electoral local dictó sentencia en el expediente JNI/09/2016, en que revocó tanto el dictamen como el acuerdo sobre la aprobación del método de elección de Concejales para el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa. Asimismo, ordenó la emisión de un nuevo dictamen a fin de analizar, valorar y determinar si las reglas propuestas por la comunidad eran compatibles con su sistema normativo, todo ello, con el fin de que se

---

quince de mayo del mismo año, fueron ratificados los acuerdos por los que se establecen las normas y reglas para la elección de concejales, mediante la celebración de una asamblea general comunitaria.

<sup>6</sup> En adelante tribunal electoral local.

identificara el método para la elección de las autoridades en el municipio.

Por otra parte, vinculó al Consejo General para que acordara lo conducente, una vez que se le sometiera a consideración el dictamen respectivo.

**i. Aprobación del dictamen.** El quince de junio, la Dirección Ejecutiva emitió nuevo dictamen en cumplimiento a la resolución precisada, mismo que fue aprobado por el Consejo General el veintitrés de junio, mediante acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-11/2016.

**j. Segundo juicio electoral de sistemas normativos internos.** El veintiocho de junio, el Presidente Municipal y el Síndico promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el tribunal electoral local, contra el dictamen de la Dirección Ejecutiva y el acuerdo del Consejo General, el cual se registró con la clave JNI/10/2016.

**k. Sentencia dictada en el segundo juicio electoral de sistemas normativos internos.** El veintiocho de agosto, el tribunal electoral local dictó sentencia en el expediente señalado y confirmó los actos reclamados.

Dicha determinación fue notificada a los actores el veintinueve de agosto.

**I. Juicio ciudadano federal.** El primero de septiembre, el Presidente Municipal y el Síndico promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal electoral local, a fin de combatir la resolución precisada en el inciso anterior.

El juicio referido se registró con la clave **SX-JRC-150/2016** en el índice de la Sala Regional Xalapa.

**m. Reencauzamiento determinado por la Sala Regional.** El siete de septiembre, la sala regional determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró como SX-JDC-493/2016.

**II. Acto impugnado.** El catorce de octubre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente del juicio SX-JDC-493/2016, en que determinó revocar la resolución pronunciada por el tribunal electoral local en el medio de impugnación JN/10/2016, así como el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016 del Consejo General, para que este último dictara uno diverso en que identificara y reconociera como válido el método propuesto por la comunidad de Santa María Atzompa el treinta de noviembre.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de octubre, diversos ciudadanos que se autoadscriben indígenas y vecinos del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**IV. Trámite.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo en que integró el cuaderno de antecedentes SX-244/2016, para su remisión a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**V. Integración, registro y turno.** El dieciocho de octubre, se integró el expediente **SUP-JDC-1857/2016**, mismo que fue turnado a la Ponencia del entonces Magistrado Manuel González Oropeza.

**VI. Remisión a Secretaría General de Acuerdos.** En su oportunidad, el expediente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos para su resguardo, con base a lo establecido en el Acuerdo General 4/2016, en que se determinaron las reglas que debía seguir el referido órgano, ante la conclusión de encargo de los Magistrados que integraban la Sala Superior.

**VII. Acuerdo de retorno.** El cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder

## SUP-JDC-1857/2016

Judicial de la Federación, ordenó retornar el expediente SUP-JDC-1857/2016 a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para que continuara con la sustanciación.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7818/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en que radicó el juicio en su ponencia, y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el juicio<sup>7</sup>, dado que se aducen violaciones a derechos político-electorales con motivo de la sentencia emitida por una sala regional.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que acorde con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del

---

<sup>7</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es procedente la vía intentada, dado que la demanda se dirige a cuestionar la sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación de su competencia.

Luego, el artículo 25 del mismo ordenamiento es categórico al establecer que las sentencias dictadas por las salas regionales son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

No obstante, en la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>8</sup> esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente el desechamiento de la demanda, siempre que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnada, sea manifiesta la oposición del promovente, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 y 435.

## SUP-JDC-1857/2016

Así, en el caso los actores se inconforman contra la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-493/2016 por la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual, formulan diversos agravios tendentes a demostrar su inconstitucionalidad e ilegalidad.

Por otra parte, en principio no se aprecia alguna causa de notoria improcedencia que haga inviable su reconducción al recurso de reconsideración.

Finalmente, en los autos se advierte que la autoridad responsable publicitó el medio de impugnación conforme al trámite legal, por lo que se garantizó debidamente la intervención legal de los terceros interesados.

Entonces, al estar satisfechos los extremos exigidos por la jurisprudencia de este tribunal, lo conducente es reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración, toda vez que conforme a los artículos 25 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el medio de defensa para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que con las copias certificadas correspondientes sea archivado como asunto totalmente concluido. Asimismo, para que con la demanda y demás constancias originales se integre y registre en el Libro de Gobierno el expediente relativo al recurso de reconsideración, para ser turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** No es **procedente la vía** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a recurso de reconsideración.

**TERCERO.** Se **ordena** remitir el expediente SUP-JDC-1857/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las copias certificadas correspondientes proceda a su archivo definitivo. Asimismo, para que con las constancias originales integre

el expediente de recurso de reconsideración, a fin de que previo registro en el Libro de Gobierno, sea turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

SUP-JDC-1857/2016

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ